

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2.013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <u>004 2013 00022</u> 00
<b>Acción:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Victor Julio Gómez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Medellín
<b>Asunto:</b>	Rechaza/caducidad

Promueve el señor Víctor Julio Gómez Valencia, el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, con el objetivo de que se declare la nulidad de las Resoluciones números 14056 y 14057 del 22 de Noviembre del 2.012, y que como restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín, anular el comparendo electrónico número D05001000000002574809, expedido el día 29 de Junio del 2.012, a las 16:02:26, por el agente de tránsito con placa número 519 y el comparendo electrónico número D05001000000002572014 elaborado el día 25 de Junio del 2.012 a las 15:20:37 horas, por el agente de tránsito con placas número 304.

En punto a verificar el presupuesto procesal de demanda en tiempo, observa el Juzgado lo siguiente: analizado los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones 14056 y 14057 del 22 de Noviembre del 2.012, se tiene que ambos fueron proferidos en audiencia por lo mismo son notificables en estrados, conforme el artículo 325 del código de procedimiento civil y artículo 67 del CPCA –Ley 1437 del 2.011-, y que en ellos reposa nota de ejecutoria de fecha 22 de Noviembre del 2.012, tal y como puede observarse a folios 29 y 34 reverso, respectivamente, es decir, que el término de cuatro (4) meses para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, comenzó a correr el 23 de Noviembre del 2.012, y que en principio se extinguiría el 24 de marzo de 2.013.

Ahora bien, como quiera que el término de tutela no opera en esta ocasión por así disponerlo el juez constitucional, al indicar, en el artículo segundo del fallo de tutela, que los cuatro meses correrían desde la ejecutoria de la decisión administrativa, ha de tenerse en cuenta el término de suspensión de la caducidad en razón del agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en el trámite de conciliación prejudicial, conforme lo ordena el artículo 161 ordinal 1 del CPACA.

Así, la petición de conciliación se radicó el 22 de marzo de 2013, cuando sólo le restaban dos días para vencerse el término para demandar, en ese sentido, como la constancia de haber agotado el requisito de conciliación

es del 14 de junio del mismo año, por haberse suspendido el término caducidad, la demanda ha debido radicarla el día martes 18 de Junio del 2.013, hasta la 5 p.m., sin embargo la presentó el día 20 de junio, cuando ya había caducado su oportunidad de demandar, los actos respecto de los cuales muestra su inconformidad.

Así, no queda, entonces, otro remedio sino el del rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado en original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

AU

**CATALINA VALDERRAMA ZAPATA**

Secretaria